



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 023 de 2024 (15 DE AGOSTO DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4688 del 12 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 18 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
SEBASTIÁN ANDRÉS DE AVILA RUIZ Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Academia de Crespo	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
TAISSYR BISMARCK BUSTOS LINERO Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Fusión Caribe	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
ELKIN DAVID DAZA CARPIO Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Alianza Vallenata	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
LUIS MIGUEL MERCADO PACHECO Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Deportivo Galapa	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024



Federación Colombiana de Fútbol

ELIAS JOSUE
ALTAMAR
FERNANDEZ

Ciclos F.C.

Fecha 1
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN ESTEBAN
CASTILLO MBA

Deportivo
Pereira

Fecha 18
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

LEONEL
ANCISAR
OBREGÓN
BARREIRO

Bogotá F.C.

Fecha 18
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ELKIN JOSE
RIVERO
ALMARIO

Atlético
Nacional

Fecha 18
Supercopa
Juvenil 2024

4 fechas

Próximas 4
fechas
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

VÍCTOR
ALFONSO DIAZ
RUGE

Plata Vinotinto y
Oro

Fecha 18
Supercopa
Juvenil 2024

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

HERNÁN
VARGAS
RODRÍGUEZ

Unión
Magdalena

Fecha 18
Supercopa
Juvenil 2024

2 fechas

Próximas 2
fechas
Supercopa
Juvenil 2024

Motivo: Juego brusco grave
Art. 63-C CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB

MOTIVO

FECHA

MULTA



Federación Colombiana de Fútbol

INDEPENDIENTE SANTA FE	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
BOGOTÁ F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
MARACANEIROS	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TALENTOS ENVIGADO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTIVO CALI	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTIVO PEREIRA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
FUSIÓN CARIBE	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
COSTA AZUL	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTIVO GALAPA	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
JUNIOR F.C	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
C.D. OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
CORDEAJAX	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
REAL SOACHA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 18 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000



Federación Colombiana de Fútbol

LA EQUIDAD

4 amonestaciones
en el mismo partido

Fecha 18
Supercopa Juvenil
2024

COP\$650.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 2 - Investigación disciplinaria contra el club BOGOTÁ F.C. por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ZAMORA en la ciudad de BOGOTÁ el 2 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 2 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo Bogotá F.C. jugó con el uniforme alternativo el cual no tenía el logo de (FCF) sino de Dimayor, en una de las mangas de su camiseta."

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

"El club visitante no tiene los logos de la FCF en la manga del uniforme alternativo, se habló con el equipo local y no llegaron a un acuerdo para cambiar"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 47 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOGOTÁ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BOGOTÁ F.C. por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 12 de agosto de 2024, esto es, dentro del término previsto, BOGOTÁ F.C. aportó los descargos correspondientes y manifestó, entre otras cosas, que:

- "1. El pasado 9 de agosto de 2024, mediante correo electrónico se notificó la apertura de un proceso disciplinario en contra del club por "la presunta infracción al artículo 47 del Reglamento del campeonato y al Artículo a 78 literal f del Código Único Disciplinario", estando en término para contestar.*
- 2. Previo al partido contra el Club Zamora, el área deportiva del club confirma los uniformes de competiciones para cada encuentro deportivo, como pudo observarse para este encuentro, el Club local tenía un uniforme de color rojo y blanco, como uniforme principal, razón por la que se determinó que el uniforme con el que se llevaría a cabo este encuentro sería el principal, que es completamente amarillo.*
- 3. Acto seguido a la definición del uniforme con el que se participará, se le informa a Utería del Club la decisión y se procede a alistar los uniformes, bajo esta premisa, Bogotá FC centro su atención en el uniforme que considero se llevaría a cabo el encuentro deportivo y omitió la verificación del uniforme alternativo, sin embargo, por solicitud de los Árbitros nos vimos en la necesidad de cambiar de uniforme, debido a que el arquero del club local tenía un uniforme amarillo.*
- 4. Una vez realizada la investigación interna, se pudo verificar que se cometió un error humano al confundir los uniformes alternos del equipo profesional (que*



Federación Colombiana de Fútbol

tienen logos de DIMAYOR) con el uniforme alternativo de divisiones menores.

5. Solicitamos a su H. comité tener en consideración, que Bogotá FC es respetuoso de los reglamentos, que a la fecha no tiene un antecedente por incumplimiento de las normas por temas similares a este, que en principio se tenía por uniforme principal el amarillo que cumple con todos los requisitos señalados en el reglamento de competiciones, que incluso se registro su uniforme alternativo y debido a un error humano no se verificó que se tuviese el correcto.

6. Garantizaremos como Club que esto no se volverá a presentar y solicitamos tener en consideración que no se perjudicó, ni se causó ningún perjuicio a la competición y/o al torneo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación corresponden a una presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato, el Comité tendrá en cuenta, a efectos de considerar la sanción a imponer, los hechos narrados por el club investigado en sus descargos, a propósito de dicha infracción.
2. En ese sentido, de conformidad con los descargos presentados por BOGOTÁ F.C. se debieron a un error humano, pues se utilizaron los uniformes del equipo profesional, en vez de los de las divisiones inferiores, los cuales cuentan con los logos adecuados para la competición.
3. Si bien es claro que la conducta ocurre por un error humano, BOGOTÁ F.C. tiene un deber de cumplimiento de los reglamentos, así como la responsabilidad de verificar los uniformes que se utilizaran para cada uno de los encuentros en los que participe.
4. Así las cosas, para el Comité, BOGOTÁ F.C. no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados y, en consecuencia, se acreditó la infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
5. No obstante lo anterior, resulta procedente en este momento analizar si, para el caso concreto, se presentaron factores de atenuación de los que se encuentran en el artículo 46 del CDU FCF.
6. Sobre el particular, se observa que BOGOTÁ F.C. no ha sido previamente investigado y/o sancionado por una conducta similar a la que nos atañe el presente proceso, demostrando una buena conducta a lo largo de la competición. De igual forma, es claro también para el Comité que el club confesó la comisión de la infracción y procuró evitar los efectos nocivos de la infracción. En consecuencia, existen causales de atenuación sobre la conducta investigada.
7. Por lo anterior, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por BOGOTÁ F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BOGOTÁ F.C. por la infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOGOTÁ F.C. una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar al BOGOTÁ F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de uniformes que se establecen para la Supercopa Juvenil FCF 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a BOGOTÁ F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 3 - Investigación disciplinaria contra el club DEPORTES TOLIMA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de BUCARAMANGA el 4 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 2 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“3. El equipo Deportes Tolima se presentó al partido sin la alineación del médico”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El equipo visitante no presentó ningún profesional de la salud”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPORTES TOLIMA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a DEPORTES TOLIMA por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En esa medida, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que en la planilla de juego no se inscribió personal de la salud. Así las cosas, para este Comité es claro que DEPORTES TOLIMA incumplió con el deber reglamentario que le asiste de contar con un profesional de la salud en planilla de juego. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. En virtud de lo anterior, la conducta procesal de DEPORTES TOLIMA será tenida en cuenta para ponderar la sanción a imponer. En ese orden de ideas, se tiene que la conducta procesal del club investigado, más precisamente su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación y al ser reincidente en la comisión de la conducta, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a DEPORTES TOLIMA por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club DEPORTES TOLIMA multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar a DEPORTES TOLIMA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de personal de salud que debe incluirse en la planilla de juego de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a DEPORTES TOLIMA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 4 - Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 108 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTES TOLIMA en la ciudad de BUCARAMANGA el 4 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 2 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“2. No se presentaron recogebalones en el terreno de juego por parte del equipo Atlético Bucaramanga”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El equipo local no presenta los recogebolas necesarios para el buen trámite del partido”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 108 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 13 de agosto de 2024, esto es, fuera del término previsto, ATLÉTICO BUCARAMANGA



Federación Colombiana de Fútbol

presentó sus descargos. De conformidad con lo anterior, el Comité no los tendrá en cuenta en el presente proceso.

En esa medida, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que durante el encuentro no se presentaron pasapelotas para el encuentro. Así las cosas, para este Comité es claro que ATLÉTICO BUCARAMANGA incumplió con el deber reglamentario que le asiste de contar pasapelotas durante el encuentro. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 108 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. No obstante lo anterior, resulta procedente en este momento analizar si, para el caso concreto, se presentaron factores de atenuación de los que se encuentran en el artículo 46 del CDU FCF.
4. Sobre el particular, se observa que ATLÉTICO BUCARAMANGA no ha sido previamente investigado y/o sancionado por una conducta similar a la que nos atañe el presente proceso, demostrando una buena conducta a lo largo de la competición. En consecuencia, existen causales de atenuación sobre la conducta investigada.
5. Por lo anterior, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO BUCARAMANGA por la infracción del artículo 108 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ATLÉTICO BUCARAMANGA una amonestación pública.

TERCERO. – Exhortar al ATLÉTICO BUCARAMANGA a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de pasapelotas que se establecen para la Supercopa Juvenil FCF 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ATLÉTICO BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el club CEIF por la presunta infracción del artículo 98 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación



Federación Colombiana de Fútbol

Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LLANEROS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 3 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 6 (seis) minutos después del tiempo de descanso (11:08 am) debido que los equipos hicieron caso omiso a los reiterados llamados al terreno de juego”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Segundo Tiemp Se inicia 6 minutos despues. Los dos equipos se les hace llamado y no hacen caso omiso a los llamados arbitrales.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 98 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CEIF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a CEIF por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En esa medida, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que el club investigado, pese a los llamados del árbitro, quien es la máxima autoridad del partido, no se presentó a tiempo para dar inicio a la segunda parte del compromiso. Así las cosas, para este Comité es claro que CEIF incumplió con el deber reglamentario que le asiste de dar cumplimiento a la duración del tiempo de descanso, el cual no podrá exceder de quince (15) minutos. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si CEIF concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.



Federación Colombiana de Fútbol

5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que CEIF no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a CEIF por la infracción del artículo 98 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club CEIF multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar a CEIF a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de duración de los tiempos de descanso en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a CEIF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club LLANEROS F.C. por la presunta infracción del artículo 98 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CEIF en la ciudad de BOGOTÁ el 3 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 6 (seis) minutos después del tiempo de descanso (11:08 am) debido que los equipos hicieron caso omiso a los reiterados llamados al terreno de juego”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Segundo Tiempo Se inicia 6 minutos despues. Los dos equipos se les hace llamado y no hacen caso omiso a los llamados arbitrales.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 98 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LLANEROS F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a LLANEROS F.C. por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En esa medida, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de descargos, el Comité puede constatar entonces que el club investigado, pese a los llamados del árbitro, quien es la máxima autoridad del partido, no se presentó a tiempo para dar inicio a la segunda parte del compromiso. Así las cosas, para este Comité es claro que LLANEROS F.C. incumplió con el deber reglamentario que le asiste de dar cumplimiento a la duración del tiempo de descanso, el cual no podrá exceder de quince (15) minutos. En consecuencia, resulta evidente que el club incumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 98 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.
2. En atención a lo anterior, para el Comité la conducta que se investigó se traduce, a su turno, en una infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si LLANEROS F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que LLANEROS F.C. no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a LLANEROS F.C. por la infracción del artículo 98 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club LLANEROS F.C. multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar a LLANEROS F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de duración de los tiempos de descanso en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a LLANEROS F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 7 - Investigación disciplinaria contra el club CICLOS F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LEONES F.C. en la ciudad de GUARNE el 2 de agosto



Federación Colombiana de Fútbol

de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 2 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El Partido inicio a las 12:45 pm (45 minutos de retraso), debido a que no habia servicio medico de ambulancia para la hora oficial del partido"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CICLOS F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a CICLOS F.C. por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el club CICLOS F.C. no presentó a tiempo la ambulancia para el partido, y, en consecuencia, incumplió el artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si CICLOS F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que CICLOS F.C. no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a CICLOS F.C. por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. - Imponer al club CICLOS F.C. una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club CICLOS F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a los tiempos de arribo de la ambulancia a los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club CICLOS F.C.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 8 - Investigación disciplinaria contra el club BOCA JRS. por la presunta infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO CALI en la ciudad de CALI el 2 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 2 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante Boca Jrs. no se presentó a los actos protocolarios, el comisario de campo les indico que deben de estar 10 minutos antes del inicio del partido”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Boca Jrs no salio a tiempo a los actos protocolarios”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JRS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BOCA JRS. por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el club BOCA JRS. no se presentó a los actos protocolarios para el partido, y, en consecuencia, incumplió el artículo 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si BOCA JRS. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que BOCA JRS. no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a BOCA JRS. por la infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,

SEGUNDO. - Imponer al club BOCA JRS. una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club BOCA JRS. a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a la presentación a los actos protocolarios en los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BOCA JRS.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 9 - Investigación disciplinaria contra el club TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TOTAL SOCCER en la ciudad de LA CEJA el 3 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 3 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició a las 13:15 debido a incidente en la vía por parte de Tiendas Margos.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido se inicia 15 minutos más tarde de la hora pactada 1:00 pm, debido a que el equipo t. margos tuvo inconvenientes en la vía para llegar al escenario.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIENDAS MARGOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TIENDAS MARGOS por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara



Federación Colombiana de Fútbol

las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, el club investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe del árbitro, que el club TIENDAS MARGOS no se presentó a tiempo al campo de juego para el partido, y, en consecuencia, incumplió el artículo 101 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024
2. La mencionada infracción al Reglamento del Campeonato, implica una trasgresión del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, corresponde a este Comité revisar si TIENDAS MARGOS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Analizando las circunstancias especiales que rodean el caso, encuentra el Comité que se trata de la primera infracción disciplinaria por parte de dicho club, motivo por el cual, al momento de ponderar la sanción a imponer, el Comité deberá tener en cuenta la referida circunstancia de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta y a las particularidades del caso en concreto.
5. No obstante, a dichas circunstancias de atenuación también concurre el hecho de que TIENDAS MARGOS no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité que incidirá en la tasación de la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TIENDAS MARGOS por la infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol,

SEGUNDO. - Imponer al club TIENDAS MARGOS una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Exhortar al club TIENDAS MARGOS a cumplir con los requisitos reglamentarios respecto a la presentación al campo de juego en los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club TIENDAS MARGOS.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 10 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por INDEPENDIENTE MEDELLÍN contra el artículo 11 de la Resolución No. 022 del 8 de agosto de 2024.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante decisión contenida en el artículo 11 de la Resolución No. 022 del 8 de agosto de 2024, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió rechazar de plano una demanda interpuesta por INDEPENDIENTE MEDELLÍN en contra de ATLÉTICO NACIONAL el día 6 de agosto de 2024, en relación con el partido que se había programado para ser disputado por ambos clubes el 4 de agosto de 2024 por la fecha 17 del campeonato.

El día 12 de agosto de 2024, INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes mencionada, argumentando lo que sumariamente se expone a continuación:

1. La hora hábil hace referencia al periodo hábil en el cual los trabajadores realizan sus actividades laborales, las cuales no podrán superar las ocho horas hábiles de conformidad con la Organización Mundial del Trabajo.
2. Los términos que se encuentran en horas hábiles, se deben cumplir en las jornadas ordinarias de trabajo.
3. No existe una definición en el Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024, entre el concepto de hábiles y/o laborable, por lo cual, se deberá entender que la hora hábil corresponde a una hora laborable.
4. Al existir dudas en la interpretación, se deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 83 del Código Único Disciplinario, bajo el entendido que este artículo otorga dos (2) días hábiles para que se presente queja o denuncia al término del partido, en los casos de que se presente una situación relativa a pérdida por renuncia o retiro del partido.

En virtud de los anteriores argumentos, INDEPENDIENTE MEDELLÍN solicitó:

“Por lo expresado, como petición principal, solicitamos respetuosamente que se reponga la decisión contenida en el artículo 11 de la Resolución 022 del Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF, por tanto, se de traslado y se resuelva la denuncia interpuesta por parte de El Equipo del Pueblo S.A. con relación al partido no disputado ante Atlético Nacional S.A., por la Fecha 17 del Grupo B de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Como petición subsidiaria, solicitamos respetuosamente que se otorgue el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, adjuntando para ello la deducción de derechos de televisión pagaderos a El Equipo del Pueblo S.A. por parte de DIMAYOR.”

INDEPENDIENTE MEDELLÍN aportó junto con el referido escrito una comunicación dirigida al Comité Disciplinario del Campeonato de la Supercopa Juvenil FCF 2024 y a la Comisión Disciplinaria del Campeonato de la FCF, una autorización para el cargo de pago de consignación para el recurso de reposición y en subsidio apelación, así como dos imágenes de lo que pareciera ser una decisión por retirada o renuncia, sin que estas fueran enunciadas en el escrito.

En virtud de lo anterior, este comité de realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La interpretación realizada por parte del INDEPENDIENTE MEDELLÍN en relación con las horas laborales y horas hábiles, no es de acogida del Comité.



Federación Colombiana de Fútbol

2. El Reglamento del Campeonato es claro al hacer referencia que la queja o demanda se deberá presentar en las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la finalización del partido que, en el presente caso, fue la no realización del mismo.
3. De conformidad con lo anterior, no existe lugar a dudas para el Comité que la disposición se deberá entender como el lapso comprendido entre las 00:00 horas del siguiente día hábil del partido hasta las 23:59 del mismo día.
4. En el presente caso, al haberse programado el partido para el domingo 4 de agosto de 2024, día que es no hábil, el plazo para haber presentado cualquier reclamación o demanda, de conformidad con el Reglamento del Campeonato, transcurrió entre las 00:00 horas hasta las 23:59 del día lunes 5 de agosto de 2024.
5. En consecuencia, para el Comité INDEPENDIENTE MEDELLÍN presentó la demanda por fuera del término establecido en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato, lo cual conlleva al rechazo de la misma, pues la anterior fue remitida el martes 6 de agosto de 2024.
6. Ahora bien, en relación con la procedencia del recurso de apelación, INDEPENDIENTE MEDELLÍN solicitó que, el pago correspondiente para la presentación de la apelación, se dedujera de las sumas de los derechos de televisión que recibe El Equipo del Pueblo S.A. por parte de DIMAYOR.
7. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Campeonato, se indica lo siguiente:

“Respecto a la consignación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF, los apelantes deberán consignar el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...), dentro del término establecido en el CDU FCF para interponer el recurso.

Parágrafo Único: solo se aceptarán comprobantes de consignación en efectivo o transferencia bancaria de la totalidad del valor y no habrá lugar a deducción, cruces y/o descuentos de los auxilios otorgados por la FCF. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)
8. En virtud de lo anterior, INDEPENDIENTE MEDELLÍN no presentó comprobante de consignación por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y solicitó la deducción de dicho valor sobre las sumas que recibe por concepto derechos de televisión. En este sentido, el Comité entiende que no se realizó la consignación correspondiente para que se tramite la apelación.
9. En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 174 del CDU FCF, si no se consigna el valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer y confirmar en su totalidad el Artículo 11 de la Resolución No. 022 del 8 de agosto de 2024, por medio del cual, se rechazó de plano la demanda interpuesta por INDEPENDIENTE MEDELLÍN en contra de ATLÉTICO NACIONAL.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por INDEPENDIENTE



Federación Colombiana de Fútbol

MEDELLÍN.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 11 - Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y los artículos 34 y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra INDEPENDIENTE MEDELLÍN en la ciudad de GUARNE el 4 de agosto de 2024, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 4 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El compromiso no se realizó debido que no llegó la ambulancia después de esperar los 45 minutos siendo las 11:00 am el equipo visitante DIM, se retira del terreno de juego, ambos equipos estuvieron presentes y entregaron la documentación requerida”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El compromiso no se realizó debido que no llegó la ambulancia después de esperar los 45 minutos, siendo las 11:00 am el equipo visitante DIM, se retira del escenario, ambos equipos estuvieron presentes y entregaron la documentación requerida”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato y los artículos 34 y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 12 de agosto de 2024, esto es, dentro del término previsto, ATLÉTICO NACIONAL aportó los descargos correspondientes y manifestó, entre otras cosas, que:

1. ATLÉTICO NACIONAL solicitó la ambulancia con debida antelación al partido, sin embargo, por un error ajeno al club, la ambulancia nunca llegó. No obstante, ATLÉTICO NACIONAL manifiesta que es verdad que existió la infracción pero esta se cometió por el hecho exclusivo de un tercero.
2. ATLÉTICO NACIONAL no actuó de manera negligente y fue diligente frente a la organización y logística del partido, buscando que se disputara.
3. El presente caso no deberá ser estudiado bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, sino por el contrario, deberá analizarse a través de la responsabilidad subjetiva.
4. Se deben analizar la previsibilidad del resultado y la culpa, pues no puede ser declarado culpable quien no tuvo la posibilidad de prever el resultado o no tuvo la intención de que se materializara.
5. No existe una acción u omisión por parte de ATLÉTICO NACIONAL en relación



Federación Colombiana de Fútbol

con la conducta que se está investigando, pues el club fue diligente para dar cumplimiento al Reglamento del Campeonato y la conducta se presentó por un hecho de un tercero imposible de prever. Adicionalmente, se intentó mitigar la ocurrencia de la infracción, sin embargo, no fue posible.

6. Existen circunstancias que atenúan la responsabilidad por parte de ATLÉTICO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del CDU, al haber tenido una buena conducta anterior y haber confesado la comisión de la infracción.

En virtud de los anteriores argumentos, ATLÉTICO NACIONAL solicitó:

“1. Solicitamos respetuosamente al CDC que se archive la presente investigación y en ese sentido, Atlético Nacional no sea sancionado teniendo en cuenta que para la imputación de la infracción contenida en el artículo 83 literal h) del CDU es necesario que la infracción haya sido causada por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, y en el presente caso quedó plenamente demostrado que Atlético Nacional obró diligentemente y lo ocurrido fue un hecho imprevisible y no atribuible al Club. En ese sentido, solicitamos de igual forma que la infracción prevista en el artículo 34 del CDU no sea imputada al Club y, por consecuencia, el Partido pueda ser reprogramado, teniendo en cuenta que Atlético Nacional hizo todo lo que estaba a su alcance para que el Partido pudiera disputarse y esta era su única intención.

2. De manera subsidiaria y en caso de que el CDC considere que Atlético Nacional es merecedor de una sanción, imponer a Atlético Nacional únicamente la sanción consistente en una amonestación teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los hechos ocurridos y los atenuantes mencionados, y que de esa forma al Club no le sea imputada la infracción prevista en el artículo 34 del CDU y el Partido pueda ser reprogramado.

3. En caso de que el CDC considere que Atlético Nacional es merecedor de una sanción distinta a la solicitada, solicitamos que se le imponga al Club la sanción prevista en el artículo 83 del CDU consistente en una multa de veinte salarios mínimos diarios legales vigentes (20 SMDLV), con la reducción contemplada en el artículo 19 literal h) del CDU.”

ATLÉTICO NACIONAL aportó junto con el referido escrito, un correo electrónico dirigido a la Cruz Roja de Antioquia, con fecha 31 de julio de 2024, una certificación de la Cruz Roja de Antioquia, una certificación del Grupo Especializado en Primeros Auxilios (GEPA) y una comunicación dirigida al Comité Disciplinario del Campeonato del 6 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior, este comité de realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité, las disposiciones del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, son claras en relación con la presencia de ambulancia para el buen desarrollo de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF, primando así la salud de los deportistas que participan en la competición.
2. De conformidad con lo anterior, el artículo anteriormente referenciado establece que se dará un tiempo prudencial, de cuarenta y cinco (45) minutos para que pueda llegar la ambulancia, desde la hora en que se deba dar inicio al partido. Asimismo, la ambulancia deberá llegar veinte (20) minutos antes del inicio del



Federación Colombiana de Fútbol

encuentro, permitiendo prever a los clubes que, en caso de que no llegue, se puedan tomar las medidas correspondientes para mitigar dicha situación.

3. Si bien en el presente caso ATLÉTICO NACIONAL llamó a una nueva empresa de ambulancias y, aparentemente, llamó a la empresa inicial que había contratado, no fue posible de subsanar dicha situación, lo cual, para el presente Comité, conlleva a una infracción clara del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, pues, existe una prohibición clara de que no se puede jugar el partido sin la presencia de la ambulancia.
4. Ahora bien, ATLÉTICO NACIONAL pone de presente que existen causales de atenuación en el presente caso, razón por la cual, se deberá imponer una amonestación al club o, subsidiariamente una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 83 del CDU.
5. No obstante, este Comité debe recordarle al club que, en el caso de presentarse atenuantes, estos no eximen la responsabilidad de haber cometido una infracción. Debe ser muy claro que las sanciones que se encuentran consagradas en cada una de las conductas, se impondrán en caso de infracción de las anteriores y, el Comité, analizará los atenuantes para la dosificación de dichas sanciones, sin que esto conlleve a que se exima la responsabilidad del infractor.
6. En consecuencia, para este Comité se encuentra demostrado que la ambulancia para el encuentro que disputarían ATLÉTICO NACIONAL e INDEPENDIENTE MEDELLÍN no llegó en los tiempos establecidos en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, pues el partido estaba programado para las 10:15 a.m. y transcurridos los 45 minutos, es decir, a las 11:00 a.m. no había presencia de una ambulancia dotada de equipos de reanimación en el escenario deportivo.
7. Lo anterior impidió que se diera inicio al encuentro, razón por la cual, se deberá dar aplicación al artículo 34 y 83 literal h) del CDU, lo que conllevará a la derrota del partido en contra de ATLÉTICO NACIONAL y en favor de INDEPENDIENTE MEDELLÍN, así como la imposición de una multa a ATLÉTICO NACIONAL por dicha infracción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO NACIONAL por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 34 y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ATLÉTICO NACIONAL multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

TERCERO.- Imponer al club ATLÉTICO NACIONAL sanción de derrota del partido, motivo por el cual, el resultado del partido correspondiente a la Fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2024 será de tres a cero (3-0) a favor de INDEPENDIENTE MEDELLÍN, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Notificar al club ATLÉTICO NACIONAL de la presente comunicación.



Federación Colombiana de Fútbol

QUINTO.- Comunicar la presente decisión al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

ARTÍCULO 12 - Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA FC por la presunta infracción del artículo 105 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA PETROLERA en la ciudad de VALLEDUPAR el 10 de agosto de 2024, por la fecha 18 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 9 de agosto de 2024, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante Cúcuta F.C. en la planilla de juego que entregó para el partido inscribió cuatro (4) personas en el cuerpo técnico; Director Técnico, entrenador asistente, Fisioterapeuta y Preparador Físico; entregando respectivamente el carnet de estas personas. Pero en el desarrollo del partido solo estuvo el director técnico en el banco técnico, las otras tres (3) personas siempre estuvieron ausente en el banco técnico”

Por su parte, el árbitro del partido manifestó en su informe que:

“El equipo visitante Cúcuta F.C. inscribió a cuatro personas del Cuerpo Técnico en la planilla del Partido. Durante el juego solo permaneció en el banco técnico un solo miembro: el director técnico Juan Jaimes # Comet 2922076. Se aclara que los otros miembros inscritos: el fisiterapeuta, Jairo Jauregui # Comet 3216742, el entrenador asistente Yeison Castellanos # Comet 2526417 y el preparador físico Luis Lizcano # Comet 6338851, nunca se presentaron en el desarrollo del partido (antes, durante ni después)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción al artículo 105 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CÚCUTA F.C

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a CÚCUTA F.C. por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario